



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (53) CINCUENTA Y TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **67/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 210/2015, instruido a \*\*\*\*\*, por el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA L.**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO.-** El fiscal de la adscripción no acreditó su acción.-  
**SEGUNDO.-** Se dicta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* en la comisión del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión del cual se duele la sociedad; sin que se haga necesario ordenar la inmediata libertad del sentenciado, considerando que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y atendiendo que estuvo privado de su libertad por estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, gírese oficio al director*

*de dicho centro penitenciario, para los efectos conducentes.-*

**TERCERO.-** *Notifíquese personalmente...*”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día siete de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa de manera substancial se hacen consistir en que siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince, al efectuar los elementos de la Policía Estatal recorridos de vigilancia por \*\*\*\*\* , a bordo de una patrulla, a la altura de \*\*\*\*\* , observaron una persona del sexo masculino en actitud sospechosa, quien al verlos emprendió la huida corriendo y se introdujo al monte ubicado en la margen del río, logrando darle alcance y al practicarle una revisión corporal, le encontraron en la cintura de su pantalón una bolsa de plástico color café, en cuyo interior había siete bolsitas de plástico transparente conteniendo una hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana; razón por la cual procedieron a su detención, poniéndolo a disposición de la autoridad.-----

---- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la Fiscal de la Adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de posesión simple de marihuana.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

**“Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por el fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

**“...CUARTO:- (MORFOLOGÍA DEL CUERPO DEL DELITO).** La secuela procesal se fincó por el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE SIMPLE POSESION; conducta antes referida que se contempla, en el artículo 477, en relación con el 473 fracción VI de la Ley General de Salud, los cuales literalmente disponen: “Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por: I.; ...VI.- Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;...”; “Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere

*esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.-...”.- Así mismo relacionado con la tabla de orientación prevista por el artículo 479 de la citada Ley.- ...Los elementos constitutivos del delito de NARCOMENUDEO son: A).- LA EXISTENCIA DE ALGUNO DE LOS NARCOTICOS PREVISTO EN LA TABLA DE ORIENTACION QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- B).- QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA EN POSESION EL NARCOTICO.- C).-QUE LA POSESION DEL NARCOTICO SE REALICE SIN AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- D).- QUE DICHA POSESIÓN SEA EN CANTIDAD INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL LAS PREVISTAS EN DICHA TABLA, Y NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA A COMERCIALIZARLOS O SUMINISTRARLOS, AÚN GRATUITAMENTE.- Por lo que, ulterior al escrutinio acucioso de las probanzas evacuadas en autos, este exegeta del derecho, considera que dichos elementos NO se REVALIDA el ilícito de NARCOMENUDEO en su MODALIDAD DE POSESION, como según se ha visto, por cuerpo del delito de acuerdo con el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho descrito en la ley como delito, esto es así, toda vez que NO SE JUSTIFICA la existencia de la totalidad de los elementos que conforman el tipo penal que nos ocupa, puesto que, efectuado un análisis de los medios de prueba que obran agregados al sumario penal que ocupa nuestra atención, esta autoridad advierte que no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION, atendiendo que, al encontrarnos en el dictado de una sentencia definitiva el grado convicción de dichos medios de prueba puede ser variado en este momento procesal, dependiendo de la idoneidad que merezcan conforme a la apreciación de otras probanzas, máxime ante la existencia medios de prueba contradictorios, los cuales deben ser valorados poniendo unos frente a los otros, conforme lo establecido por el artículo 289 del código de procedimientos penales vigente en el estado, como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

aconteció en el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en líneas que anteceden, resultando aplicable al respecto la tesis aislada que a continuación se indica:- “...PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción...”.- Inicialmente se precisa que el auto de bien preso al ahora sentenciado \*\*\*\*\* fue dictado en cumplimiento a ejecutoria de amparo, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), por encontrarlo probable responsable en la comisión del delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, previsto y sancionado por los artículos 477 en relación con el diverso 473 fracción VI de la Ley General de Salud, empero lo anterior, realizando lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, mismos que literalmente disponen lo siguiente: “ARTÍCULO 288.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije...”; “ARTÍCULO 289.- La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia...”.- Al respecto cabe precisar que los medios de prueba que imputan el delito al ahora sentenciado se hace consistir inicialmente en el parte informativo de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, así como dictamen de determinación y peso de marihuana y considerando la totalidad de los medios de prueba que obran agregados a los autos, y al encontrarnos resolviendo en sentencia la situación definitiva del ahora sentenciado \*\*\*\*\* mismos que a continuación se analizan:- EL PARTE INFORMATIVO de fecha el día cuatro de mayo de dos mil quince, signado por los ciudadanos \*\*\*\*\* el cual fue ratificado ante la presencia ministerial, en el que expusieron lo siguiente: “...QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:30 HORAS DEL DÍA DE HOY (4) DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LOS SUSCRITOS, A BORDO DE UNA UNIDAD

OFICIAL, AL REALIZAR UN RECORRIDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA ZONA CENTRO Y AL IR CIRCULANDO SOBRE

\*\*\*\*\*,  
 OBSERVAMOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VESTIA \*\*\*\*\* , EL CUAL AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA CORRIÒ, INTRODUCIENDOSE EN EL MONTE DEL RIO, MOTIVO POR EL CUAL, DESCENDIMOS DE LA UNIDAD DÀNDOLE ALCANCE A UNOS 15 METROS, EN ESE MOMENTOS NOS IDENTIFICAMOS COMO ELEMENTOS DE FUERZAS TAMAULIPAS POLICA ESTATAL Y LE PEDI A MI COMPAÑERO \*\*\*\*\* LE REALIZARA UNA REVISION PRECAUTORIA CORPORAL, A QUIEN NOS DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\* , ENCONTRANDE ENTRE SUS ROPAS EN LA PARTE DE ENFRETE DE LA CINTURA, UNA BOLSA DE PLASTICO EN COLOR CAFE, LA CUAL CONTENIA EN SU INTERIOR, SIETE (7) BOLSITAS DE PLASTICO TRANSPARENTE LAS CUALES CONTENIAN HIERBA SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA, ASI COMO A UN COSTADO DE LA PERSONA SE ENCONTRABA TIRADA UNA BOLSA NEGRA LA CUAL DENTRO DE ESTA SE ENCONTRABAN CUATRO (4) ESTRELLAS DE METAL CONOCIDAS COMO PONCHA LLANTAS, AL PREGUNTARLE A QUE SE DEDICABA NOS MANIFESTÒ DE VIVA VOZ QUE ES VENDEDOR DE DROGA Y LOS PONCHALLANTAS LAS UTILIZA CUANDO LO SIGUEN LAS UNIDADES, PROCEDIENDO EN ESE MOMENTO A LEERLE SUS DERECHOS PARA SU DETENCIÒN Y POSTERIORMENTEE TRASLADARLO A ESTA FISCALIA, PARA SU RESPECTIVA PUESTA A DISPOSICIÒN...".- Parte informativo, que se encuentra ratificado por sus signantes ante el fiscal investigador, del que se obtiene lo siguiente:- que los hechos sucedieron el dia cuatro de mayo de dos mil quince, a las 14:30 horas.- que iban circulando sobre \*\*\*\*\*.- que vieron una persona del sexo masculino que al notar su precencia se introdujo al monte del rio.- que le dieron alcance a la persona del sexo masculino, quien les dijo llamarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\*.- que al realizarle una revisión, le fue encontrado entre sus ropas, en la parte de enfrente en la cintura UNA BOLSA DE PLASTICO COLOR CAFE, CONTENIENDO EN SU INTERIOR, SIETE BOLSITAS DE PLASTICO TRANSPARENTE, CONTENIENDO HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA.- que al preguntarle de manera directa los policias aprehensores al detenido, a que se dedicaba, \*\*\*\*\*, quien exponen les manifestó de VIVA VOZ QUE ERA VENDEDOR DE DROGA.- Pieza informativa que al ser analizada se advierte que si bien imputa al ahora sentenciado \*\*\*\*\* como la persona que tenia en su poder una bolsa de plástico color cafe, conteniendo en su interior, siete bolsitas de plastico transparente, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como, aludiendo que su detención se realizó sobre \*\*\*\*\* además de exponer ante policias aprehensores, ser vendedor de drogas, lo cual resulta cuestionable, de inicio, porque el parte informativo se encuentra impugnado por el propio sentenciado y defensor, además de que se desahogaron diligencias consistentes en declaraciones testimoniales a descargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes en manifestar que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* fue detenido cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual resta credibilidad a lo manifestado por los policias aprehensores, aunado a lo anterior, que conforme lo establecido por el precepto legal 198 del código de procedimientos penales vigente en el estado, en correlacion con lo dispuesto por el numeral 303 del citado ordenamiento procesal penal, se establece que la confesión, esto es el reconocimiento del acusado en la comisión del evento delictivo que se le imputa, debiera ser recibida por el Fiscal Investigador, o por el Juzgado que conozca del asunto, además de encontrarse asistido por su defensor, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que los policias aprehensores manifestaron que confesó los hechos ante su potestad, y sin encontrarse asistido por su defensor, máxime que el ahora

*sentenciado \*\*\*\*\* al ser examinado como probable responsable ante el fiscal investigador, con la asistencia de su defensor, negò los hechos imputados, al igual que al rendir declaraciòn preparatoria ante esta autoridad, ademàs de argumentar que a èl lo sacaron de su domicilio para detenerlo y que de eso tuvieron conocimiento las ciudadanas \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*; diligencia en la cual se encontrò asistido por el defensor pùblico adscrito al extinto juzgado tercero de primera instancia penal de este primer distrito judicial en el estado, donde inicio la presente causa penal, resultando cuestionable, el hecho que los policias aprehenores expusieran que el narcòtico que refieren se encontraba en posesiòn del sujeto activo, en diverso lugar (margenes del rio) del que exponen los testigos de descargo (casa habitaciòn del acusado); respecto de lo anterior, a continuaciòn se transcriben los articulos 198 y 303 del còdigo de procedimientos penales vigente en el estado de tamaulipas:*

*"ARTÍCULO 198.- LA CONFESIÓN PODRÁ RECIBIRSE POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PRACTICÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA O POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA EL ASUNTO. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE ADMITIRÁ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA FIRME. PARA EL DESAHOGO DE ESTE MEDIO SON APLICABLES LAS REGLAS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181..."; "ARTÍCULO 303.- LA CONFESIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES: I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR..., CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA; II.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN O ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO, CON ASISTENCIA DE SU DEFENSOR; III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO; Y IV.- QUE NO HAYA DATOS QUE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, LA HAGAN INVEROSÍMIL..."*- En lo concerniente a la diligencia de INSPECCION MINISTERIAL Y ASEGURAMIENTO DE NARCOTICO de fecha cinco de mayo de dos mil quince, realizado por la licenciada \*\*\*\*\* Titular De La Agencia Quinta Del Ministerio Pùblico Investigador, en la cual dio fe ministerial de lo siguiente: una bolsa de plàstico cafe, la cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*contiene en su interior siete bolsitas de plastico que contienen en su interior hierba verde y seca (cannabis sativa l.) comunmente conocida como marihuana; diligencia que tiene el valor probatorio pleno conforme al artículo 299 del código de procedimientos penales en vigor, esto en virtud de que esta fue elaborada bajo los requisitos legales exigibles, ya que la elaboró una autoridad investida de fe pública como en este caso lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su Oficial Secretario respectivo, y quienes se encargaron de la averiguación previa penal correspondiente, dado que aquí no es el arbitrio del juzgador el que prevalece, si no que es el mandato del legislador, plasmado en la ley, con la cual únicamente se da fe de la existencia del narcótico, sin que esto influya en que lo tuviera en posesión el ahora sentenciado; puesto que de su propia declaración \*\*\*\*\* manifestó textualmente: “fue detenido cuando se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposa \*\*\*\*\* así como de la ciudadana \*\*\*\*\* esto a la una de la tarde, ...cuando posterior a que terminaron de comer, llegaron policías y le pidieron una identificación... lo jalaron del brazo y lo sacaron de su domicilio llevándose lo detenido...”; circunstancias que fueron robustecidas por las testigos de descargo \*\*\*\*\*; quienes fueron coincidentes con el ahora sentenciado \*\*\*\*\* que el día cuatro de mayo de dos mil quince, fue detenido cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio, de donde lo jalaron y subieron a la patrulla los policías aprehensores, sin que de alguna de las mencionadas declaraciones se desprenda que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* tuviera en posesión el narcótico fedatado en autos; por lo que a la existencia del narcótico se otorga valor probatorio pleno al ser realizada por el fiscal investigador; también resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la página 66, 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto: “MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES*

CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento...”.- En lo concerniente al DICTAMEN DE DETERMINACIÓN Y PESO DE MARIHUANA, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, localizable a foja treinta y cuatro del sumario en estudio, signado por la ciudadana Q.F.B. \*\*\*\*\*\*, perito química profesional adscrita de la Procuraduría General De Justicia en el Estado, en el cual concluyó que: “...EL VEGETAL VERDE Y SECO CORRESPONDEN A CANNABIS SATIVA L. COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA Y CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”; Dictamen del cual se desprende que el vegetal verde y seco contenido en la siete bolsas de las que se encontraban en posesión el activo resultó ser cannabis sativa l., comúnmente conocida como marihuana, con un peso bruto de 19.5 gramos, esto es, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar los 5 gramos que se encuentra prevista en la tabla de orientación de dosis máximas establecida por el artículo 479 de la ley general de salud; dictamen como ya se dijo fue emitido por perito adscrito a la unidad de servicios periciales, por lo que tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Ordenamiento de Leyes antes invocado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, es de otorgarle valor probatorio de indicio, resultando al respecto aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial: ...“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional...”.- Así mismo, obra en autos INFORME FOTOGRÁFICO, localizable a fojas 30 a 33 del sumario que nos ocupa, signado por el licenciado \*\*\*\*\*\*, Perito Fotógrafo Adscrito a La Dirección De Servicios Periciales De La Procuraduria General de Justicia en el Estado, al cual se adjuntaron cinco impresiones fotográficas, entre las cuales tres corresponden a la siete bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*estupefaciente comúnmente conocido como marihuana; dictamen como ya se dijo fue emitido por perito adscrito a la unidad de servicios periciales, y debidamente ratificado ante esta presencia judicial, por lo que tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Ordenamiento de Leyes antes invocado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en cita, es de otorgarle valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el diverso 300 del citado cuerpo de leyes.- Ahora bien, se encuentra en autos, la declaración ministerial como probable responsable \*\*\*\*\* de fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), en la que expuso lo siguiente: "...QUE ES TOTALMENTE FALSO LO QUE SE MENCIONA EN EL INFORME, LO CIERTO ES QUE EL DÍA DE AYER CUATRO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA EN MI CASA, CON DIRECCIÓN EN LINEAS ARRIBA MENCIONADA CON MI ESPOSA \*\*\*\*\* MI CUÑADA \*\*\*\*\* ESTABAMOS COMIENDO, ESTO SERIA APROXIMADAMENTE A LA UNA DE LA TARDE, CUANDO TERMINE DE COMER ME PARO DE LA MESA Y VEO QUE LLEGAN LOS POLICIAS A MI CASA ME DICEN QUE SALIERA, EL DE LA VOZ NO QUISE SALIR, UNO DE LOS OFICIALES ME DICE QUE LE PRESTE MI IDENTIFICACION, POR LO QUE LE DOY MI CREDENCIAL PARA VOTAR, SE LLEVARON MI CREDENCIAL A LA PATRULLA Y REGRESARON DICIENDO "SI ES SI ES", REGRESARON A DONDE ESTABA YA QUE ESTABA ADENTRO DE LA CASA, EN LA PUERTA Y LOS POLICIAS ESTATALES ME AGARRAN Y ME JALAN PARA AFUERA DE LA CASA Y ESTOS ME LLEVAN CUBIERTO DE LA CABEZA A UN LUGAR, LOS POLICIAS ESTATALES ME PUSIERON DOS BOLSAS EN MIS MANOS Y ESTAS BOLSAS TRAÍAN ALGO ADENTRO Y ME DIJERON QUE LAS AGARRARA DOS BOLSAS, DESCONOCIENDO QUE TRAÍAN LAS BOLSAS QUE ME DIERON LOS POLICIAS, DESPUES DE ESO ME TRASLADARON A ESTAS OFICINAS.; ACTO CONTINUO, ESTA REPRESENTACION SOCIAL LE PONE A LA VISTA UNA BOLSA DE PLASTICO CAFE, LA CUAL CONTIENE*

EN SU INTERIOR, SIETE BOLSITAS DE PLASTICO QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR HIERBA VERDE Y SECA, ASI COMO CUATRO ESTRELLAS DE VARILLA CORRUGADA CONOCIDAS TAMBIEN COMO PONCHALLANTAS...". A LO QUE MANIFIESTA: "NO LAS RECONOZCO, TODA VEZ, QUE COMO YA LO MANIFESTÉ A MI ME SACARON DE LA CASA Y LOS POLICIAS ME PUSIERON DOS BOLSAS EN MIS MANOS Y NO TRAÍA NINGUNA PERTENENCIA..."; declaracion de la cual se obtiene que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* al declarar como probable responsable ante el Fiscal Investigador, negò la comisiòn del evento delictivo que le es imputado por los policias aprehensores, aludiendo inicialmente que èl no fue detenido donde refieren los citados policias, si no que fue detenido, cuando se encontraba en su domicilio particular en compaõia de su esposa \*\*\*\*\* , asi como de la ciudadana \*\*\*\*\* , esto a la una de la tarde aproximadamente, cuando posterior a que termino de comer, llegaròn plicias estatales y le pidieron su credencial y al exponer entre ellos que si era la persona, lo jalaron del brazo y lo sacaron de su domicilio, negando haber tenido en posesiòn el narcotico fedatado en autos, emisiòn que no se encuentra aislada, puesto que las testigos de referencia al ser examinadas fueron claras precisas en manifestarse en el mismo sentido que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , señalando que se encontraban en su domicilio cuando fue detenido por los elementos aprehensores, por lo que su declaraciòn se valora como un indicio en tÈrminos de lo establecido por el artículo 300 del còdigo de procedimientos penales vigente en el estado; declaraciòn que fue ratificada al momento de ser examinado en diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA DE \*\*\*\*\* de fecha (07) siete de mayo del dos mil quince (2015), en la cual se obtuvo el siguiente resultado: "...POR LO QUE DESPUÉS DE HABER DADO LECTURA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN QUE RINDIÓ ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN LA PRESENTE CAUSA, EL CUAL LE SERA FACILITADO PARA SU



DEBIDA DEFENSA, Y POR LO QUE EXAMINADO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFESTÓ: "...QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DECLARACIÓN QUE RINDIÓ ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE AL MARGEN POR SER PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA: QUE NO ES MI DESEO CONTESTAR INTERROGATORIO A LA REPRESENTANTE SOCIAL, Y QUIERO DECLARAR QUE SIGO INSISTIENDO EN LO QUE DICEN LOS POLICÍAS ESTATALES ES MENTIRA, YA QUE A MI ELLOS ME SACARON DE MI CASA Y LO QUE DIGO ES VERDAD, PORQUE TENGO TESTIGOS A QUIENES ME COMPROMETO A PRESENTAR EL DÍA Y HORA QUE ME DIGAN QUE LOS TRAIGA, Y SON \*\*\*\*\* QUIEN ES MI PAREJA, \*\*\*\*\* QUIEN ES MI CUÑADA Y \*\*\*\*\* QUIEN ES MI VECINA Y \*\*\*\*\* TAMBIÉN ELLA ES VECINA, TODAS ELLAS VIERON QUE ME SACARARON DE MI CASA Y NO COMO POLICÍAS ESTATALES DICEN QUE ME DETUVIERON EN EL RIÓ. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA..."; declaración, de la cual se pone de relieve que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* ratificò en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial rendida ante el Fiscal Investigador, reiterando que no son ciertos los hechos que mencionan los policias aprehensores y para demostrar que el citado sentenciado fue detenido en su domicilio y no como lo exponen los captores, ofreciò las declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes refieren tienen conocimiento de dicha circunstancia, quienes al declarar ante esta autoridad fueron coincidentes en referir que la detención del sentenciado fue cuando se encontraba en el interior de su domicilio, lo cual resta credibilidad al parte informativo que imputa los hechos a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION, por lo que la mencionada diligencia, se valora como un indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado.- Por su parte, el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , como ya se dijo, para corroborar su versión de los hechos, ofreciò el testimonio de la

*ciudadana \*\*\*\*\*\*, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, quien ante el fiscal investigador expuso lo siguiente: "...EL DÍA DE AYER APROXIMADAMENTE ENTRE DOCE Y DOCE Y MEDIA O UNA DE LA TARDE, NOS ENCONTRABAMOS COMIENDO, LA SUSCRITA, MI ESPOSO \*\*\*\*\* Y MI HERMANA \*\*\*\*\*\*, CUANDO DE REPENTE LLEGA UNA CAMIONETA DE ESTATALES Y GRITAN QUE SALGA QUE ES UNA REVISION Y LO AGARRAN DEL BRAZO, MUESTRAME TU CREDENCIAL, EN ESO SACA LA CREDENCIAL Y SE LA DA UNO DE LOS ELEMENTOS Y EL ELEMENTO DE LA POLICIA SE FUE CORRIENDO A LA CAMIONETA QUE SUPUESTAMENTE ERA POR UN ROBO Y UNO DE LOS ELEMENTOS LE DICE, ES EL, LLÉVALTELO, QUITÁNDOLE A ÈL EL NIÑO Y LO PUSIERON EN EL SUELO, EN ESO YO LEVANTO EL NIÑO Y VOY CORRIENDO JUNTO A MI HERMANA \*\*\*\*\* ATRAS DE LOS POLICIAS Y ANTES DE QUE LO SUBIERAN A LA PATRULLA ME COLGUE EL BRAZO DE \*\*\*\*\*\*, EN ESO MI ABUELITA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*, LE PREGUNTABA AL POLICIA QUE SI CONTABA CON ORDEN DE APREHENSION LO CUAL EL POLICIA LE CONTESTO QUE YA HABIAN CHECADO EN LA COMPUTADORA Y EN ESO ME DICE QUE SOLTARA A \*\*\*\*\* ME AGARRA DEL CUELLO MUY FUERTE Y ME APRIETA Y LE DIGO, NO ME ESTE APRETANDO PORQUE ME VA A TIRAR Y TENGO AL NIÑO Y ESTOY EMBARAZADA, ME DICE EL POLICIA, ME VALE MADRE SI ESTAS O NO EMBARAZADA Y YA SUBIERON A \*\*\*\*\* A LA PATRULLA..."; probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales en vigor, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es claro y preciso, además de que los hechos que este mismo expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos estos que se advierte conoce, estableciéndose que se encontró presente cuando estos acontecieron, siendo coincidente en lo declarado por el ahora sentenciado \*\*\*\*\*\*, en cuanto a que fue el día cuatro de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

mayo de dos mil quince, cuando se encontraba en su domicilio con el ahora sentenciado y su hermana de nombre \*\*\*\*\* , que eran como las doce y media o una de la tarde, que se encontraban comiendo, cuando llegaron los policias estatales a quien le pidieron les mostrara su identificación y posterior lo jalaron del brazo, sacandolo de esta manera de su domicilio y quitandole el menor que levaba en brazos, por lo que la testigo y la señora \*\*\*\*\* cuestionaban a los policias aprehensores el por que de la detención del ahora sentenciado, sin obtener respuesta, por lo que su declaración se valora como un indicio.- Respecto de la declaración testimonial a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* de fecha (11) once de mayo de dos mil quince (2015) examinada como corresponde manifiesta: “...QUE ERA UN LUNES CUATRO DE ESTE MES Y AÑO COMO ENTRE LAS DOCE Y MEDIA O DE LA TARDE, YO ESTABA EN \*\*\*\*\* PORQUE AHÍ VIVE UNA HIJA MÍA DE NOMBRE \*\*\*\*\* , Y ESTABA SENTADA EN LA CAMA Y VIENDO POR LA VENTANA CUANDO LLEGÓ UNA CAMIONETA DE LA POLICÍA ESTATAL, Y CUANDO LLEGARON LOS POLICÍAS UNAS NIETAS CHIQUITAS COMO DE DOS AÑOS Y TRES CORRIERON A DONDE YO ESTABA PORQUE SE ASUSTARON Y LES PREGUNTE QUE POR QUE LLORABAN Y ME DIJERON QUE LOS SOLDADOS O POLICÍAS ESTATALES SE HABÍAN METIDO A LA CASA DE MI HIJA \*\*\*\*\* , ENTONCES ME FUI CON LAS NIÑAS Y LES PREGUNTE A LOS ESTATALES QUE QUÉ PASABA, PORQUE VI QUE TENÍAN A AGARRADO DEL BRAZO A \*\*\*\*\* Y LO ESTABAN ESTIRANDO DEL BRAZO Y LO SACARON DE SU DOMICILIO PORQUE EL SE ENCONTRABA COMIENDO YA QUE MINUTOS ANTES YO ME ACABABA DE RETIRAR DE LA CASA DE MI NIETA, CUANDO LO ESTABAN JALANDO DEL BRAZO \*\*\*\*\* TRAÍA CARGADO A SU NIÑO, Y YO LES DIJE A LOS ESTATALES QUE SI TRAÍAN UNA ORDEN PARA PODER SACARLO DE SU DOMICILIO Y DE QUE SE LE ESTABA ACUSANDO, Y ME DIJERON LOS POLICÍAS QUÍTESE SEÑORA USTED NO SE META, Y LES DIJE COMO NO ME VOY A METER SI LAS NIÑAS ESTÁN BIEN AUSTADAS, Y VI QUE LOS POLICÍAS LE SACARON A \*\*\*\*\* SU CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA BOLSA DEL

PANTALÓN A LA FUERZA, Y SE LA LLEVO UN POLICÍA A LA CAMIONETA Y YA DE ALLÁ EL POLICÍA LE GRITO A OTRO POLICÍA TRAETELO PORQUE ES EL QUE ESTAMOS BUSCANDO, ES AL QUE ESTAMOS BUSCANDO DE ROBO, ENTONCES SE LO TRAJERON CASI EN RASTRA, Y MI NIETA QUE ES ESPOSA DE \*\*\*\*\* SE VINO ABRAZADA DE EL HASTA LA CAMIONETA TRATANDO DE DETENER QUE NO SE LO LLEVARAN, PORQUE ERA INJUSTO LO QUE ESTABAN HACIENDO, Y YA LO SUBIERON A LA CAMIONETA Y A MI NIETA UNO DE LOS POLICÍAS LA AGARRO DEL CUELLO Y DE LOS BRAZOS PARA PODERSE LLEVAR A \*\*\*\*\*, Y YO LES DIJE A LOS POLICÍAS QUE NO LA GOLPEARAN PORQUE ELLA ESTA EMBARAZADA Y SI ALGO LE PASA SOBRE USTEDES ME VOY A IR, Y LE DEJARON LOS BRAZOS TODOS MARCADOS DE MORETONES, TAMBIÉN QUIERO DECIR QUE APUNTE EL NUMERO DE LA PATRULLA QUE ES EL 492, SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR...; EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA DIJO QUE: ME RESERVO EL DERECHO DE INTERROGAR A LA DECLARANTE, SIENDO TODO; ENSEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA FISCAL ADSCRITO DIJO QUE: QUE ES MI DESEO FORMULAR INTERROGATORIO A LA DECLARANTE. PREGUNTA 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN FORMA ESPECIFICA EN DONDE SE ENCONTRABA CUANDO DICE QUE VIO QUE LLEGO LA POLICÍA ESTATAL, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE REFIERE QUE ESTABA SENTADA EN LA CAMA, ESTO ES, QUE PRECISE EL LUGAR DE DONDE SE ENCUENTRA LA CAMA DENTRO DEL DOMICILIO QUE MENCIONA. CALIFICADA DE LEGAL.- LA CASA DE MI HIJA TIENE NADA MAS TIENE UNA HABITACION Y UN TECHO DE LAMINA, Y YO ESTABA EN LA CAMA QUE ESTABA A LADO DE LA VENTANA, DE AHI SE VE TODA LA CALLE, Y LOS POLICÍAS LLEGARON BAJARON POR EL BOULEVARD Y SE PARARON EN MEDIO DEL PUENTE. PREGUNTA 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE LA DISTANCIA APROXIMADA QUE EXISTE DEL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA SENTADA EN LA CAMA HASTA LA CASA DE SU HIJA \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL.- NO PUEDO PRECISAR CUANTOS METROS SON, ES COMO UNA ESCUADRA, AVANZO DERECHO Y LUEGO DOY HACIA UNA PRIVADA, QUE ES DONDE ESTA LA CASA DE



\*\*\*\*\*. PREGUNTA 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI OBSERVÓ EL MOMENTO EN QUE LOS POLICÍAS ESTATALES LLEGARON AL DOMICILIO DE \*\*\*\*\*.- NO, YO ME DI CUENTA HASTA CUANDO LAS NIÑAS ME VINIERON AVISAR. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR...”. probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales en vigor, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, es claro y preciso, además de que los hechos que este mismo expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos estos que se advierte conoce, estableciéndose que le constan directamente los hechos que expone al referir que fue el día cuatro de mayo de dos mil quince a la una de la tarde aproximadamente, cuando vio que llegaron los agentes aprehensores a la casa de su hija \*\*\*\*\* , quien es esposa del ahora sentenciado \*\*\*\*\* , por lo que acudió a dicho domicilio preguntando el motivo por el cual se llevaban detenido al ahora sentenciado a quien sacaron de su domicilio a la fuerza, sin que pudieran evitarlo su esposa, la ciudadana \*\*\*\*\* y la testigo de referencia, por lo que su versión de los hechos corrobora lo expuesto por el ahora sentenciado y trae consigo que no se tenga certeza de los hechos que imputan los policías aprehensores, por lo que la mencionada diligencia se valora como un indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado.- En lo que corresponde a la DECLARACION TESTIMONIAL a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* de fecha (12) doce de mayo de dos mil quince (2015), examinada como corresponde manifiesta que: “...YO EL LUNES CUATRO DE MAYO ME ENCONTRABA LAVANDO CUANDO DE REPENTE VI QUE SE PARO UNA PATRULLA DE ESTATALES, YO VI PORQUE YO ESTABA TENDIENDO ROPA AFUERA DE MI CASA, SE BAJARON LOS ESTATALES Y VI QUE CAMINARON RUMBO A LA ORILLA DEL RÍO PARA DONDE VIVE \*\*\*\*\* PERO NUNCA PENSÉ QUE FUERAN A DETENER A ALGUIEN Y YA CUANDO VENÍAN YA TRAÍAN A \*\*\*\*\* Y VENIA \*\*\*\*\* ESTIRANDO A LOS ESTATALES

QUE POR QUE LO DETENÍAN, ENTONCES COMO YO ESTABA TENDIENDO AHÍ DONDE SE PARO LA CAMIONETA, YO ESCUCHE QUE Y VI QUE \*\*\*\*\* LE PREGUNTABA A UN ESTATAL QUE POR QUE SE LO LLEVABA, ENTONCES UN ESTATAL ABRIÓ LA PUERTA DE LA CAMIONETA Y YO ESCUCHE QUE LE DECÍAN QUE LO ACUSABAN POR EL DELITO DE ROBO, Y LO SACARON DE SU CASA \*\*\*\*\* PORQUE AFUERA NO HABÍA NADIE, YA QUE MI NIÑA ANDABA JUGANDO ENFRENTE DE LA CASA, POR ESO VI QUE NO HABÍA NADIE AFUERA, Y YA LUEGO LO SUBIERON A LA CAMIONETA Y SE LO LLEVARON, SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR. EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA DIJO QUE: QUE ES MI DESEO FORMULAR INTERROGATORIO A LA TESTIGO. PREGUNTA 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA DEL LUGAR DE LOS HECHOS QUE MENCIONA Y QUE OBSERVÓ. CALIFICADA DE LEGAL.- APROXIMADAMENTE COMO VEINTE METROS. SE RESERVA EL DERECHO DE SEGUIR INTERROGANDO, SIENDO TODO...”; probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales en vigor, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es claro y preciso, que los hechos que este mismo expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos estos que se advierte conoce, estableciéndose que apreció por medio de sus sentidos cuando los policías aprehensores llevaban del domicilio del activo detenido al ahora sentenciado \*\*\*\*\* y colgado de su brazo, para impedir lo detuvieran, su esposa, la testigo de nombre \*\*\*\*\* , por lo que la citada declaración se valora como un indicio.- Por último, obra en autos, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha (12) doce de mayo de dos mil quince (2015) examinado(a) como corresponde manifiesta que: “...NOSOTROS NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA CASA, ACABAMOS DE TERMINAR DE COMER, ERA COMO ENTRE LAS DOCE Y MEDIA Y UNA DE LA TARDE, TERMINAMOS DE COMER Y YO ME METÍ A MI CUARTO, TENIA APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

ME HABÍA METIDO A MI CUARTO, CUANDO DE PRONTO ESCUCHE VOCES AHÍ AFUERA DE MI CASA, LE HABLABAN A MI CUÑADO \*\*\*\*\*; PERO NO LE HABLABAN POR SU NOMBRE, SOLO LE DECÍA "EIT, VEN", YO SALÍ PARA VER QUIEN ERA Y VI QUE ERAN UNOS ESTATALES, LES PREGUNTE QUE SE LES OFRECÍA Y ME DIJERON QUE LE HABLABAN AL MUCHACHO OSEA MI CUÑADO, Y YO LES CONTESTE A LOS OFICIALES QUE PARA QUE LO QUERÍAN Y ME DIJERON QUE ERA UNA REVISIÓN Y LES DIJE QUE REVISIÓN DE QUE, SI EL ESTABA EN LA CASA Y NO HABÍA SALIDO PARA NADA Y ME DIJERON QUE SOLO ERA UNA REVISIÓN, DESPUÉS YO LE DIJE A MI CUÑADO QUE SALIERA, MI HERMANA DIJO QUE NO, QUE PARA QUE LO QUERÍAN, EN ESO UN OFICIAL LE DIJO A MI CUÑADO QUE LE PRESTARA UNA CREDENCIAL DE ELECTOR, CUANDO SE LA IBA A DAR LO JALARON DEL BRAZO PARA AFUERA, LO EMPEZARON A REVISAR Y LE DIJERON QUE SÁCARA SUS PERTENENCIAS Y UN OFICIAL LE ENTREGO LA CREDENCIAL A OTRO, Y EL OTRO SE FUE CORRIENDO HACIA LA CAMIONETA, LUEGO LO REVISARON Y LE ESTUVIERON HACIENDO PREGUNTAS, LO TENÍAN AGARRADO DEL CUELLO, EN ESO YA VIENE EL OFICIAL QUE SE LLEVO LA CREDENCIAL Y DIJO SI ES ESTE HIJO DE SU PINCHE MADRE, EN ESO MI HERMANA Y YO LES DIJIMOS QUE NO, QUE PORQUE SE LO IBAN A LLEVAR SINO LE HABÍAN ENCONTRADO NADA, DE AHI DE LA CASA CUANDO SE LO LLEVARON A LA CAMIONETA SE LO LLEVARON GOLPEANDO, NOSOTROS LE DIJIMOS A LOS OFICIALES QUE NO LO GOLPEARAN Y NOS CONTESTARON CON FORMA MUY GROSERA Y EMPUJÁNDONOS Y NOS DIJERON QUE NO NOS HICIÉRAMOS PENDEJAS QUE SE LO LLEVABAN POR UN ROBO Y QUE FUÉRAMOS A LA MINISTERIAL, LO SUBIERON A LA CAMIONETA, LO AGACHARON Y LE ESTABAN PEGANDO, SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR. EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA DIJO QUE: QUE ES MI DESEO INTERROGAR A LA DECLARANTE: PREGUNTA 1.- QUE DIGA LA TESTIGO EN QUE FECHA OCURRIERON LOS HECHOS QUE MENCIONA.- CALIFICADA DE LEGAL.- FUE EL LUNES CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE. SE RESERVA EL DERECHO DE SEGUIR

INTERROGANDO, SIENDO TODO; ENSEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA FISCAL ADSCRITO DIJO QUE: QUE ES MI DESEO FORMULAR INTERROGATORIO A LA DECLARANTE.- PREGUNTA 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ADEMÁS DE USTED Y DE \*\*\*\*\* SE ENCONTRABA ALGUNA OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO. CALIFICADA DE LEGAL.- SI, MI HERMANA \*\*\*\*\* Y LOS NIÑOS, UNA NIÑA MÍA, Y DOS DE ELLA. SE RESERVA EL MOMENTO DE SEGUIR INTERROGANDO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR; probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales en vigor, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es claro y preciso, además de que los hechos que este mismo expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos estos que se advierte conoce, estableciéndose que los aprehendió por medio de sus sentidos al referir que se encontraban comiendo en el domicilio del ahora sentenciado \*\*\*\*\* cuando llegaron los policías aprehensores y salió la testigo preguntando que se les ofrecía, pidiendo le llamaran al sentenciado, a quien le pidieron mostrara su identificación y lo jalaron hacia el exterior de su domicilio y posterior se lo llevaron detenido, manifestando que era con motivo de un robo, por lo que, con la mencionada probanza se robustece lo manifestado por el ahora sentenciado \*\*\*\*\* quien además niega la comisión del evento delictivo que se imputa, por lo cual la mencionada diligencia se valor como un indicio, en términos de lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el Estado.- Como resultado del análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que obran agregados a autos, en lo concerniente al ilícito que ocupa nuestra atención y que lo es de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION, considerando que si bien es cierto los policías aprehensores expusieron en su parte de hechos que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* fue detenido el día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), teniendo en posesión una bolsa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*plastico color cafe, conteniendo en su interior, siete bolsitas de plastico transparente, con hierba verde y seca con las características de la marihuana, asi como, aludiendo que su detención se realizó sobre \*\*\*\*\**,  
*cuando se introdujo entre el monte del rio, hechos que fueron negados por el ahora sentenciado \*\*\*\*\**, al rendir declaración ministerial ante el fiscal investigador, asi como al ser examinado en declaración preparatoria ante este juzgado, argumentado haber sido detenido en su casa habitación, de donde fue jalado del brazo hacia el exterior, hechos que adujo le constaron directamente a los testigos de descargo de nombres \*\*\*\*\*,  
*\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, personas que al ser examinadas como testigos fueron coincidentes en referir que el ahora sentenciado fue detenido el día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio, a quien inicialmente los policías aprehensores le solicitaron una identificación y posterior lo jalaron del brazo hasta subirlo a la patrulla que conducían, y si bien es cierto se encuentra fedatado en autos el narcótico que manifiestan los policías aprehensores, empero lo anterior, solo se dio fe de su existencia, puesto que el parte informativo que imputa los hechos al ahora sentenciado \*\*\*\*\* además de haber sido impugnado en todas y cada una de sus partes, obran las emisiones de descargo antes aludidas con las cuales se trae consigo se reste valor probatorio al citado parte informativo y contrario a ello, tienen valor preponderante la negativa de los hechos por parte del ahora sentenciado \*\*\*\*\*, así como los atestes de los testigos de descargo que validan su negativa en la comisión del delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN; Resultando aplicable al caso en particular el siguiente criterio... “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.- En esa tesitura, tenemos que nos encontramos bajo lo que dispone el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra cita: “LA

*DUDA BENEFICIA AL INculpADO. EN ESTE CASO DEBERÁ ABSOLVERSE.”. Para lo cual citamos el siguiente criterio... “DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos inculpativos justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución...”.- De ahí que no se acreditan todos y cada uno de los elementos materiales que integran el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD de POSESION, resultando innecesario incursionar en el análisis de la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuestiones estas que corresponden de manera directa a la autoridad investigadora, pues es quien tiene la carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo disponen los artículos 195 que a la letra dice: “...EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGUE, CUANDO SU NEGACIÓN ES CONTRARIA A UNA PRESUNCIÓN LEGAL O CUANDO ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO...”.(SIC); Asimismo el diverso 196 que señala: “...EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN QUE BASE SU PRETENSIÓN PUNITIVA...”.(SIC). Dispositivos legales del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo tanto, atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, “a priori”, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal del acusado.- Por otra parte, es de señalar que el principio de presunción de inocencia que se encuentre expresamente reconocido en la Constitución, también lo consagra como derecho los instrumentos internacionales, tales como: El Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que hace referencia que: “...TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY...”.(SIC); Así mismo el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone lo siguiente: “...TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y AL JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA..”.(SIC). Igualmente, el Artículo.8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, expresa que: “...TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD...”.(SIC).- Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.- Resultando aplicable la tesis... cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO

*CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL REFERIDO PRINCIPIO...”.- En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD de POSESION del cual se duele LA SOCIEDAD;...”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló lo siguiente:-

*“...PRIMERO.- En primer término, causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por legalmente acreditado el cuerpo del delito de NARCOMENUDEO, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, previsto por el Artículo 477 en relación con el 473 fracción VI de la Ley General de Salud, que en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor le resulta al acusado \*\*\*\*\* realizando el Juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente en la Causa Penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: Como se aprecia en el considerando CUARTO de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez la causa: ...[lo transcribe]... Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que el Juez de la Causa realiza una deficiente valoración de las pruebas, al estimarlas de manera individual y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, además de que fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar a conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, advirtiéndose de la resolución combatida, que el juzgador consideró que no se encuentra acreditado el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, aduciendo que los hechos que fueron negados por el ahora sentenciado \*\*\*\*\* al rendir declaración ministerial ante el Fiscal Investigador, así como al ser examinado en declaración*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

preparatoria ante este juzgado, argumentando haber sido detenido en su casa habitación, de donde fue jalado del brazo hacia el exterior, hechos que adujo le constaron directamente a los testigos de descargo de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; incluso que el parte informativo que imputa los hechos al ahora sentenciado \*\*\*\*\* además de haber sido impugnado en todas y cada una de sus partes cobran las emisiones de descargo antes aludidas con las cuales se trae consigo se reste valor probatorio al citado parte informativo y contrario a ello, tiene valor preponderante la negativa de los hechos por parte del ahora sentenciado \*\*\*\*\*; así como los atestes de los testigos de descargo que validan su negativa en la comisión del delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN”; sin embargo, de los medios probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que se encuentran legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman tal ilícito, mismo que se encuentra tipificado en el Artículo 477 en relación con el 473 fracción VI de la Ley General de Salud que en esencia contiene los elementos siguientes: Ahora bien los elemento del delito de NAROMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, son los siguientes: a).- la existencia de algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato; b).- que el sujeto activo posea dicho narcótico; c).- que dicha posesión sea en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la mencionada tabla; d).- que esa posesión se lleve a cabo sin contar con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud; y, e).- que por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. Y en relación a cada uno de los elementos transcritos esta fiscalía considera en especial los de NAROMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, objeto de este análisis, se encuentran acreditados, así como el cuerpo del delito conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales Vigente y el parte informativo o puesta a disposición de fecha 4 de mayo del 2015 y que obra a fojas de la 4 a la 6 y

*debidamente ratificado en la misma fecha a fojas de la 9 a la 12 del proceso el cual no se transcribe en obvio de repeticiones, y que al ser ratificado otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, sin violar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que se reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción, entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo de la materia, esto en razón de que las pruebas fueron obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, y que no se acredita la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, atiende la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos, detención y puesta a disposición, para lo cual se desmenuzó el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la puesta a disposición del detenido, y que fueron recopilados con motivo de la investigación policial, con lo que se concluye que tal circunstancia, permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor, esto porque otorgo la posibilidad de que el contenido del informe policial hubiera sido cuestionado y sometido a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, sin que lo hubiera hecho con lo que sin duda se pondero la acreditación de su contenido; y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011834 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 693 Tipo: Aislada DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que*

*estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor. Amparo en revisión 549/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Ahora bien en lo que respecta a la responsabilidad penal tenemos que en fecha 4 de mayo de año 2015, fue ratificado ante la autoridad competente el parte informativo de esa propia fecha y que obra en autos del proceso que nos ocupa, además con la fe ministerial que en la misma fecha diera la licenciada \*\*\*\*\* , acompañada de oficial ministerial LIC \*\*\*\*\* , en la cual señala “...SE DA FE, de tener a la vista; una bolsa de plástico café, la cual contiene en su interior siete bolsitas de plástico que contienen en su interior hierva verde y seca...”, además de la pericial en fotografía que fuera realizada por el perito fotógrafo LICENCIADO \*\*\*\*\* en la misma fecha antes descrita, pero sobre todo con la pericial de DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE PESO DE CANNABIS (MARIHUANA), realizada por la Q.F.B. \*\*\*\*\* , perito químico profesional de la Dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, en el que se determino en el apartado de CONCLUSIONES “...el vegetal verde y seco de las muestras descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponden a cannabis sativa L. comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud...” dictámenes que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*obran a fojas de la 33 a la 38 de autos, pero además existe en la foja 39 y 40 el dictamen mediante el cual se estableció que no consumía la citada droga, luego entonces se infiere que pretendía darle otro destino, ahora, si bien es cierto no alcanza para demostrar fines de comercio o suministro, por si solo es innegable que se confirma la posesión simple del narcótico descrito con lo que queda acreditado el delito de NAROMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, que se encuentra tipificado en el Artículo 477 en relación con el 473 fracción VI de la Ley General de Salud, y para fortalecer mi argumento me permito agregar la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 185931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: IV.3o.T.31 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1422 Tipo: Aislada PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD. Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

*DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2002. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe dar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 3732/56. Pedro Porrás Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son*



*constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto*

*particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en el ilícito de NAROMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, lo que se confirma tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Encontrándose ubicado el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con los medios de prueba allegados a los autos, son aptos y suficientes para acreditar su plena responsabilidad*







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

narcomenudeo, en su modalidad de simple posesión y por ende la responsabilidad penal del nombrado en su comisión; toda vez que el material probatorio que obra en autos, resulta insuficiente para acreditar que el sujeto activo fue detenido en posesión del narcótico denominado Cannabis Satibva L.; y para arribar a esa determinación, estableció las siguientes premisas:-----

---- a) Que si bien, obra el parte informativo de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, signado por \*\*\*\*\*  
 de la Policía Estatal, mediante el cual informaron que el día de los hechos detuvieron al sujeto activo en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, teniendo en su poder el narcótico fedatado en autos, manifestándoles ser vendedor de droga; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar el referido elemento del tipo penal, al resultar cuestionable lo reseñado por dichos agentes, toda vez que tanto el acusado, como los testigos de descargo fueron coincidentes en señalar que la detención se llevó a cabo en diverso lugar, en otras circunstancias y no tenía en posesión narcótico alguno.-----

---- b) Y por lo que atañe a que el sujeto activo reconoció ante los elementos aprehensores que se dedicaba a vender droga; señala el resolutor que dicha manifestación no puede ser considerada como una confesión de los hechos; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la confesión solo podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto; lo que en caso no aconteció.-----

---- c) También arguye el A-quo que corre agregada al sumario la diligencia de inspección ministerial y aseguramiento de narcótico, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, realizada por el agente del Ministerio Público, en la cual dio fe de tener a la vista: “...una bolsa de plástico café, la cual contiene en su interior siete bolsitas de plástico que contienen en su interior hierba verde y seca...”; sin embargo, no obstante contar con valor probatorio pleno, la misma únicamente acredita la existencia del narcótico, sin que esto demuestre que lo tuviera en posesión el sujeto activo.-----

---- d) Agrega el resolutor, que lo mismo ocurre con los dictámenes en las materias de fotografía y química forense, de fecha cuatro y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, practicados por peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; pues si bien adquieren valor probatorio indiciario, resultan útiles para demostrar que el sujeto activo tenía en posesión el narcótico, ya que del primero solo se obtuvieron imágenes en las que se aprecian las siete bolsitas conteniendo hierba verde y seca y en el segundo la experta se limitó a concluir que “...el vegetal verde y seco corresponde a *cannabis sativa* l. comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud...”, con un peso aproximado de 19.5 gramos.-----

---- e) Que el acusado \*\*\*\*\* al emitir sus declaraciones ministerial y preparatoria, de manera respectiva el cinco y siete de mayo de dos mil quince, no reconoce lo asentado por los elementos aprehensores en el informe policial; toda vez que ante el fiscal investigador en ningún momento aceptó haber sido detenido en el lugar que afirman los agentes que aprehensores, mucho menos en posesión de la marihuana; mientras que frente al juez instructor







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- 5. Dictamen mediante el cual se estableció que el acusado no consumía la citada droga, luego entonces se infiere que pretendía darle otro destino; y si bien, no alcanza para demostrar los fines de comercio o suministro, por sí solo es innegable que se confirma la posesión simple del narcótico, quedando acreditado el delito.-----

---- Finalmente, señala el disconforme que el Juez pasó por alto la prueba indiciaria o circunstancial y que no existe alguna excluyente de responsabilidad en favor del acusado.-----

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por el representante social devienen inoperantes habida cuenta que, como ya se indicó, no combaten de manera frontal los razonamientos que estimó el juez de primera instancia para determinar que no se encuentran acreditados los elementos del delito y en consecuencia, absolver al acusado de la comisión del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple.-----

---- Es así, puesto que respecto al argumento del juez señalado en el inciso a), la fiscal recurrente omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertirlo, toda vez que se limita a referir que el parte informativo adquiere valor, porque se encuentra debidamente ratificado y que fue obtenido con motivo de una detención en flagrancia, que no resultó ilegal; sin embargo, nada manifiesta sobre por qué resulta suficiente, o qué datos específicos aporta para demostrar que el acusado \*\*\*\*\* \*\*, fue detenido en el lugar que señalan los elementos aprehensores, y que tenía en posesión el narcótico fedatado en autos.-----

Ciertamente, la fiscalía no precisa las razones por las cuales considera que la información contenida en dicho parte no resulta

cuestionable; mucho menos señala por qué no se contrapone con lo declarado por el inculpado y las testigos de descargo, aunado a que tampoco se pronuncia si existen o no motivos para desestimar estas últimas declaraciones.-----

---- Y por lo que concierne al razonamiento contenido en el inciso b), el fiscal jamás explica las razones por las cuales considera se debe otorgar valor a la confesión realizada por el acusado ante los elementos policiacos.-----

---- Lo mismo acontece, con las premisas del juez identificadas en los incisos c) y d), pues nada contra-argumenta respecto a que la fe ministerial del narcótico y los dictámenes en fotografía y química forense, únicamente son aptos para acreditar la existencia del estupefaciente (marihuana), más no que el acusado lo poseía al momento su detención; ya que la recurrente sólo se limita a transcribir dichas probanzas y referir que en conjunto con un diversa pericial en la cual se determinó que el inculpado no consumía la citada droga, demuestran la posesión simple del narcótico, quedando acreditado el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión; sin precisar qué circunstancias tomó como base para establecer que dicho narcótico se encontraba en poder del acusado al momento de su detención.-----

---- Así mismo, el representante social omite esbozar razonamientos tendientes a controvertir lo determinado por el juzgador en los incisos e) y f), en el sentido de que el acusado niega los hechos y que su negativa se encuentra corroborada con los testimonios de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; toda vez que únicamente se limita a referir que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* niega los hechos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

se le atribuyen, sin embargo no aportó prueba alguna de su intención suficiente o creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.-----

Efectivamente, el inconforme nada refiere sobre las pruebas de descargo ofertadas por el sentenciado con el fin de corroborar su negativa de los hechos; ni esgrime argumentos a fin de desestimarlas o establecer que no justifican la versión del imputado.-----

---- Ahora, en diverso argumento, aduce el órgano acusador que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple.-----

---- Todavía más, resulta inoperante lo aducido por el Ministerio Público, porque ese argumento se encuentra desvinculado de la razón esencial en que se fincó la resolución combatida, ya que las consideraciones sustentadas por el Juez en el dictado de la sentencia impugnada, se refieren a la no acreditación del delito, sin haber entrado al estudio de la responsabilidad del sentenciado en su comisión; luego, es por demás evidente que el agravio de mérito va enfocado a un aspecto diverso de aquél que constituyó el fundamento de la resolución dictada por el juez, relacionada con el ilícito de que se trata.-----

---- Por las razones expuestas, se insiste, los agravios que expresa la fiscalía no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la sentencia absolutoria apelada; de ahí que sean calificados de inoperantes; pues los mismos deben

consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, lo que en el caso no aconteció.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia”.

---- Así las cosas, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.-----

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38,  
 del siguiente rubro y texto:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en

Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,  
asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**,  
Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

\*\*\*\*\*

---- En el mismo día (27 de mayo de 2022) se publicó en lista de  
acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (27 de mayo de 2022) notificado de la  
resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\* agente del  
Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al  
margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (27 de mayo de 2022) notificado de la  
resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para  
constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria  
Projectista, adscrita a esta Sala, hago constar y certifico que este  
documento corresponde a una versión pública de la resolución  
número (53) cincuenta y tres, dictada el viernes veintisiete de mayo  
de dos mil veintidós por el licenciado **JORGE ALEJANDRO  
DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en  
Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,  
constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de  
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.